

San Antonio Oeste, emitida en la firma de la fecha digital.-

Y VISTO: este caso "NOALE DAIANA GISELLA VIRINA C/ FCA SOCIEDAD ANONIMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)" Expte. VI-32285-C-0000, para dictar sentencia;

RESULTA:

I.- Que, este caso sobre la cuestión de fondo a resolver, guarda similitud a lo postulado en los autos "RASHELLA JUAN IGNACIO SEGUNDO C/ FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO VN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (VIRTUAL)" Expte. SA-01248-C-0000, "HANNA LAURA YAMILA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)", Expte. N° SA-01231-C-0000, "PONCE ROSANA BEATRIZ Y OTRO C/ FCA SOCIEDAD ANONIMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)" Expte. VI-32287-C-0000, "LOPEZ HUGO ORLANDO C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)" SA-01232-C-0000, "SAENZ JORGE LUIS C/ PLA S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)" Expte. VI-32282-C-0000, "PICICCO ADRIAN WALTER RAUL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)" Expte. VI-32300-C-0000, entre tantos otros donde esta Judicatura ha resuelto dictando sentencia definitiva.-

II.- Que, aquí la parte actora Daiana Gisella Virina NOALE, CUIL N° 27-32263687-9, pretende que se readecúe el contrato celebrado en atención al aumento desmedido que sufrieron las cuotas del plan que suscribió con la demandada a FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, mediante SOLICITUD DE ADHESION N° 2395627 para la adquisición de un vehículo cero Km Marca FIAT, Modelo PALIO 3262V ATTRACTIVE 5P 1.4 BENZINA, comercializado por FCA. AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. quedando integrada dentro del Grupo 12763 y ORDEN 98, cuyo plan es de 84 cuotas.-

Asimismo solicitó, que se determine el valor de las cuotas ya abonadas desde el inicio del plan, que se le reintegren todas las sumas cobradas de mas condenando a la demandada a ello con los intereses a la misma tasa Activa Banco Nación, como así

también solicitó se condene a la demandada a reintegrar cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan, y a abonar daños punitivos.-

Ofreció prueba y fundó en derecho.-

III.- Medida cautelar:

Que, previo al inicio de la presente y en atención a lo solicitado por la actora, el día 13/08/2021 se dictó una medida cautelar innovativa mediante la cual se ordenó a FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS -CUIT N° 30-69223905-5, que a partir de la notificación de la presente y por el plazo de un año, modifique el índice de actualización de las cuotas por vencer de Daiana Gisella Virina NOALE CUIL 27-32263687-9, perteneciente al GRUPO 12763 y Orden 98, y disponer como parámetro máximo de actualización el Índice de Precios del Consumidor (IPC), publicado por el INDEC en la región de la Patagonia al año 2021.-

Se ordenó también la notificación al Ministerio Público Fiscal (Art. 52 LDC), quien en fecha 16/12/2021 contestó sin objeciones jurídicas.-

Ante ello, la demandada el día 07/10/2021, interpuso recurso de apelación contra la resolución cautelar ordenada, el que se concedió en relación y con efecto devolutivo. En dicha instancia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Viedma resolvió el día 02/08/2022, rechazar el recurso de apelación incoado por la demandada FCA Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados, con costas.-

IV.- Contestación de demanda y contestación del traslado:

a.- Contestación de demanda:

Promovida la demanda y corrido el traslado de ley, el día 24/07/2023 se presentó por medio de apoderada la demandada FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, y contestó la demanda incoada en su contra.-

Formuló una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora y reconoció que aquella celebró un contrato de ahorro previo con esta sociedad, indicando que dicha contratación fue gestionada por una sociedad tercera ajena a su parte.-

Manifestó que no existió incumplimiento contractual ni legal alguno de esta parte, en tanto la sociedad tiene por objeto -único y exclusivo- administrar planes de ahorro para fines determinados, la que se rige por la ley general de sociedades (ley nro. 19.550) y es supervisada constantemente por la IGJ. En el marco de la contratación de referencia esta parte actuó de acuerdo con lo previsto por la Solicitud de Adhesión, el decreto 142.227/1943 y la normativa dictada por la IGJ (resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.); por lo que no ha existido incumplimiento legal o contractual.-

Consideró que no existe, ni se ha acreditado, un hecho imprevisible que torne aplicable el instituto de la teoría de la imprevisión, ya que dicha sociedad no toma como referencia el dólar, la inflación u otra variable sino que únicamente tiene el deber de actualizarlo al valor del bien de ahorro para poder cumplir con sus obligaciones contractuales. A mayor ahondamiento, detalló que los aumentos han sido inferiores a la inflación medida por el INDEC para la adquisición de vehículos.-

Manifestó que el objeto del ahorro previo suscripto el 05/05/2016 por la actora con esta sociedad, es identificado bajo el grupo 12763 y orden 98. Dicha contratación fue gestionada por el concesionario ROT AUTOMOTORES SACIF. El vehículo objeto del ahorro previo fue un PALIO (326) ATTRACTIVE 5P 1.4. El grupo de la parte actora tiene un estado de avance de 84 cuotas, de las cuales la parte actora cuenta con 16 cuotas abonadas en término, 40 cuotas paga fuera de término, 10 alícuotas licitadas, y 18 cuotas devengadas e impagas.-

Entre sus argumentos, la demandada invocó que lo pretendido por la actora perjudicaría a los ahorristas que todavía no tienen su vehículo a favor de los que sí lo tienen.-

Manifestó también que la actora siempre tuvo acceso a los cupones de pago debido a que los mismos se descargan desde la página web de FCA.-

Por otra parte, la demandada cuestionó el carácter de consumidora de la actora y, a su vez, negó que la relación contractual que las vincule sea un mandato, por lo que no resultan aplicables las disposiciones que lo regulan.-

De esta manera, cuestionó los rubros reclamados en concepto de daños, ofreció prueba, efectuó reservas y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.-

b.- Contestación del traslado:

El día 02/08/2023 la actora contestó el traslado conferido, ratificó la demanda en todos sus términos, así como la prueba ofrecida, se opuso al pedido de informe al BCRA e impugnó la pericia contable en extraña jurisdicción con los puntos de informes solicitados, efectuando el reconocimiento de la prueba documental aportada. Así también, solicitó la aplicación de la normativa de la Ley 24.240 y que se fije la audiencia preliminar.-

V.- Procedimiento:

Ante la existencia de hechos controvertidos el día 14/08/2023 se fijó la audiencia preliminar del Art. 361 CPCC, la que se celebró el día 28/08/2023. Sin embargo, ante la imposibilidad de avenimiento, en dicha oportunidad se abrió la presente causa a prueba.-

Habiéndose producido la prueba, el día 08/04/2026 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad la parte actora el día 22/04/2026 y la parte demandada el día 05/05/2026.-

Seguidamente, se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

VI.- La cuestión a decidir:

Traba de la litis:

Conforme a como quedara determinada la traba de la litis, corresponde discernir si se hace lugar a la readecuación por incumplimiento de un contrato de adhesión suscripto por la Sra. Daiana Gisella Virina NOALE CUIL 27-32263687-9, con FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS -CUIT N° 30-69223905-5, perteneciente al GRUPO 12763 y Orden 98, como así también examinar la procedencia de las pretensiones reclamadas.-

VII.- Derecho Aplicable:

a.- Primeramente debo decir que resulta de aplicación al caso la nueva normativa del Código Civil y Comercial -Ley 26.994-, cuya entrada en vigencia operó el 1 de agosto de 2015, toda vez que ha quedado reconocido por ambas partes que el contrato se celebró en el mes de mayo del año 2016.-

b.- En segundo lugar, corresponde señalar que el contrato de ahorro de ciclo cerrado para la adquisición de automotor 0 km, previo para la adquisición de automotores, se encuentra alcanzado por los Arts. 957 a 1051 del CCyC, dentro de la modalidad especial del consentimiento que configura la adhesión Arts. 984 a 989 CCyC, sin perjuicio de que en el supuesto de tratarse el ahorrista de un consumidor final, directo o indirecto, serán de aplicación las disposiciones relativas al consumo; y en la interpretación contractual -Art.1094 CCyC- el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.-

De lo expuesto entonces, debo decir que entre estas partes quedó establecida la relación contractual que las vincula, por lo que no cabe duda que nos encontramos frente a una relación de consumo, en tanto que el contrato se celebró para la adquisición final de un bien en beneficio propio, a través de una red de comercialización (Arts. 42 CN, Arts. 1092 a 1122 del CCyC y Arts. 1 a 3 LDC) mediante la modalidad de un ahorro previo, y por la cual el actor le otorgó a la demandada un mandato para realizar todos aquellos actos en relación al contrato celebrado.-

Este tipo de relación ha sido reconocida por el Superior Tribunal de esta Provincia en la

causa "Díaz", y la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción, al momento de resolver sobre la cautelar otorgada.-

En ese mismo sentido, las normas que regulan la actividad de los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados (Resolución General 08/2015 de la Inspección General de Justicia), reconocen expresamente la existencia de una relación de consumo.-

Por ello, he de atenerme a lo dispuesto por el Art. 42 CN, que impone el carácter de orden público de esta normativa al establecer una pauta interpretativa del principio protectorio a los consumidores y usuarios, debiendo los Jueces *"evitar el abuso del derecho y en su caso el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva, y si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización"*, conf. Art. 10 del CCyC.-

c.- En tercer lugar, entiendo que el ahorrista suscribe con la sociedad de ahorro un contrato de mandato, de tipo oneroso e irrevocable.-

Así surge de la Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia, que aprueba las normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados, la que en el artículo 28.2 de su Anexo A, prevé lo siguiente: *"Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe, y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas"*.-

De allí que la existencia de un mandato se trata de un hecho que no admite controversia, toda vez que dicho carácter surge de la normativa del ente regulador (IGJ), razón por la cual devienen de aplicación las normas contenidas entre los Arts. 1.319 y 1.334 del Código Civil y Comercial.-

Tal calidad de "mandataria" constriñe a la sociedad de ahorro al cumplimiento de sus obligaciones en la forma y el tiempo acordado, so pena de responder ante la totalidad de los suscriptores.-

VIII.- La conexidad en la relación de consumo:

Expuesto lo anterior y considerando las posturas de ambas partes, debo evidentemente hacer un análisis de la relación que las une por el tipo de contrato -de adhesión-, porque sobre el fondo del mismo existen otros contratos conexos que inevitablemente se ven inmiscuidos entre éstas partes, lo que genera una relación mucho más compleja, y que

intervienen si o si en esta cadena de consumo.-

En un fallo en una causa colectiva se dijo: *"Existen en materia de ahorro previo, conforme lo normado por la IGJ, cuatro contratos a tener en cuenta: a) contrato de ahorro previo por círculo cerrado entre los ahorristas y las administradoras de los planes de ahorro; b) contrato de suministros existentes entre los fabricantes de automotores y/o importadores con las administradoras; c) contratos de concesión celebrados entre los fabricantes y las concesionarias y por último d) contratos de agencia suscriptos por la administradora de los planes con las concesionarias o agentes del fabricante..."* ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES JUZGADO CIVIL, COM, MIN Y FAM SAO NRO 9 8 / 43 DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO, Expte. CUIJ: 13 04869849 7 ((012051 264584)), de la provincia de Mendoza.-

La cadena de conexión, es amplia y esto determina las posiciones dominantes entre unos y otros, resultando en la misma siempre el más perjudicado, el consumidor final.-

a.- La posición dominante y las prácticas abusivas:

En esta conexidad existente, tengo en cuenta que el fabricante (automotriz), la concesionaria y la administradora de los fondos han operado como "proveedoras" en los términos del estatuto consumeril, cuyo objetivo común es comercializar automotores.-

Las solicitudes de adhesión firmadas por los ahorristas contienen definiciones o cláusulas relativas al valor móvil como prestación de adquisición de los bienes y en todas ellas se establece que éste valor corresponde a la lista de precios sugeridos de venta al público al contado que determina el fabricante de los bienes con las bonificaciones que haga las concesionarias y agencias, siendo éste valor móvil el que mes a mes y conforme la vigencia del mismo se divide en la cantidad de cuotas pactadas. Si bien existen diversas modalidades, todos éstos contrato o planes, prevén el pago de una cuota pura o alícuota resultado de la operación consignada con más gastos de administración, seguros de vida y/o de los bienes, y excepcionalmente bonificaciones, comprometiéndose las administradoras a entregar cada mes, una o más unidades por distintos procedimientos, conforme cada uno de los planes.-

La lista de precios a la que nos referimos como "valor móvil" obedece a la voluntad del fabricante, quien comunica el resultado a la administradora y a la IGJ en forma mensual, tomando los ahorristas conocimiento del monto asignado como valor móvil para ese mes, a través de los cupones de pago -ver documental adjunta.-

En este caso, la demandada ha contestado y en sus argumentos se observa que siempre pretenden desligarse de los aumentos registrados en el precio del vehículo, argumentando que ella no fija éstos, y que su actuación se limita a recaudar los fondos de los contratantes con los que luego adquiere los productos a un tercero, que son quienes fijan los precios según la evolución del mercado.-

Pero la realidad es que a estas alturas de las relaciones comerciales, sabido es por todos los que se adhieren a un plan de ahorro para adquirir un automóvil que esto no es así, y que detrás de este "negocio", figuran las grandes automotrices, que son en definitiva quienes terminan "ganando" en la relación comercial.-

Ya en el año 1984 Peyrano advertía sobre esta relación: *“No son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que esta se encargue de conseguir los interesados en ingresar a los planes -sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal. Queremos significar con esto que ya no es el ahorro y préstamo para fines determinados meramente un medio de facilitar el acceso a determinados bienes a los interesados en adquirirlos, sino que ha terminado por constituirse en un auténtico y rentable sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales. Y es a partir de este hecho en que pueden comenzar los peligros para los ahorristas. La empresa terminal no solo promueve la creación de la sociedad de ahorro y préstamo sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma. Y esta participación incluso, en ocasiones, es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas. ¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo mandataria, ya que esta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables justamente con relación al incremento de precio de lista de los bienes. Se desvirtúa el sistema porque el mismo, originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a*

determinados bienes con base en el crédito y al ahorro recíprocos, se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico. Poco importa entonces que el precio de los bienes que produce o comercializa la empresa terminal se incremente, puesto que esta tendrá asegurado un flujo regular de salida de esos bienes merced al ingenioso sistema de ahorro y préstamo para fines determinados. No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas” (PEYRANO, Guillermo F., “Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista”, LA LEY, 1984-C, 1202, AR/ DOC/17471/2001).-

Si bien está visto que el sistema de ahorro previo para fines determinados es la vía comercial por la que muchas personas pueden lograr la adquisición de un vehículo 0km o el reemplazo de un vehículo, la vinculación de los agentes comerciales en las distintas relaciones se ubican entre ellos en contratos conexos en los términos del Art. 1073 CCyC: *"hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación", en tanto "los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido"* (conf. Art. 1074 CCyC).-

Es así que con este sistema la empresa se financia con lo captado por los consumidores a costo cero, percibiendo los beneficios por administrar los ahorros de los suscriptores. Asimismo, se garantizan un stock de venta que les permite organizar su producción, siendo éste otro punto por el cual también minimiza los riesgos de la venta tradicional.-

A poco de analizar estos contratos se advierte que persiguen una finalidad económica distinta de la que se supone, les guía: la intención del fabricante de crear con los propios adquirentes el crédito necesario para el cobro al contado del precio del producto que pretende colocar en el mercado (cf. Rinessi, Antonio Juan, “Relación de Consumo y Derechos del Consumidor”, Ed. Astrea, 2.006, págs. 394/395).-

Por ello, desvincular totalmente a la administradora de la fábrica implica desconocer el fenómeno de conexidad contractual, ya que es innegable la “razón económica” -unitaria y supracontractual- que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo comercial singular, sino que lo trasciende, involucrando una red de contratos que une a

los integrantes de la cadena de comercialización (Argto. del art. 1.073 del CCyCN, Ricardo Luis Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, pág. 584).-

Así, se ha considerado acertadamente que los círculos de ahorro son sistemas contractuales a los cuales debe aplicarse la tesis de la conexidad contractual, lo cual permite entre otras consecuencias: expandir los efectos de lo que ocurre en uno de los contratos a los demás y extender responsabilidades a todos los miembros de la red aunque con ellos no se hubiera celebrado el negocio (SOZZO, Gonzalo, “Interpretación y otros efectos de la conexidad negocial”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2 “Contratos Conexos”, Rubinzal Culzoni Editores, 2.007, Santa Fe, pág. 320 - _wnota 21-).-

La Inspección General de Justicia en el Art. 6 del Anexo A de la Resolución General N° 8/2015, establece que: *“la responsabilidad de las entidades administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar con relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado”*, lo que quiere decir que reconoce la existencia de este conjunto económico, y por ende la conexidad de estos contratos.-

Ante ello, el Art. 1074 CCyC dispone que: *“los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”*.-

Así, este circuito comercial tiene la particularidad de estructurarse en contrataciones basadas en un esquema de contratos conexos, que tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con el fin de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo, en su calidad de administradora de los fondos, todo lo cual justifica el régimen especial de fiscalización que el Estado impone a los organizadores (conf. Junyent Bas, Francisco “Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles”, publicado en L.L. 19B- 1108).-

Conforme a lo expuesto, y pese a lo manifestado en la contestación de la demanda, las administradoras no puede argumentar que su actuación se limita a adquirir el bien tipo al fabricante, y que es éste quien fija el precio -como lo suelen hacer en la mayoría de los casos-, toda vez que al estar vinculadas forman parte del mismo grupo económico.-

En los autos “IGLESIAS, VALERIA SILVINA ISABEL C/ FCA SA DE AHORRO P FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR P/ Proceso de Consumo” Expte. 40.119 de la Provincia de Mendoza, se dijo: *"La experiencia nos muestra que los vehículos que se comercializan a través de los planes de ahorro son los modelos base y, como lógica consecuencia, deberían ser los más económicos. Sin embargo, en ocasiones, el grupo económico evita publicitar idéntico modelo al que se comercializa a través de planes para evitar violentar en forma flagrante el art. 32 de la Res. 8/2015. Así podemos ver que modelos de gama superior se ofrecen a precios sustancialmente inferiores a los consignados para el modelo del plan de ahorro. Dicha conducta configura claramente el ejercicio abusivo de un derecho. El grupo económico integrado por la administradora, la fabricante y la concesionaria son formadoras de precios de los automóviles que comercializan y como tales si establecen un valor móvil del bien superior al valor del mercado y sin respetar las variables económicas, estarían abusando de su posición dominante o gestando una situación jurídica abusiva (art. 1.120 CCyCN). Se ha dicho que resulta ilegítimo el hecho que el grupo económico determine el valor móvil de los vehículos muy por encima del valor en que se los comercializa en las concesionarias con descuentos y bonificaciones por otros canales de comercialización en franca contradicción con el art. 32 apartado 2 de la Res. 8/2015 de la IGJ (ARIAS, M. Paula, “Los Sistemas De Ahorro Previo Para La Adquisición De Automotores, El Consumidor Ahorrista Y La Emergencia Económica”, 01-10-2020, Cita: MJDOC-15554-AR||MJD15554)".-*

Por ello y desde la óptica del derecho del consumo, asume relevancia lo dispuesto por los Arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCyC, al establecer el postulado que "ante la duda se debe estar en favor del consumidor" (Art. 1094), lo que se convalida con el principio del Art. 3 de la ley 24.240: *"Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".-*

Ante todo lo expuesto, debo presumir que la demandada tiene conexión con el fabricante, pero no participa ni forma parte de la fijación de precios de vehículos 0km ya sea que su venta se realice por medio de planes de ahorro o en la formas convencionales -venta directa-.-

b.- El valor móvil del auto:

En el fallo citado Aciar, se dijo: *"Las solicitudes de adhesión firmadas por los ahorristas contienen definiciones o cláusulas relativas al valor móvil como prestación de adquisición de los bienes y en todas ellas se establece que éste valor corresponde a la lista precios sugeridos de venta al público al contado que determina el fabricante de los bienes con las bonificaciones que hagan las concesionarias y agencias, siendo éste valor móvil el que mes a mes y conforme la vigencia del mismo se divide en la cantidad de cuotas pactadas. Si bien existen diversas modalidades, todos éstos contrato o planes, prevén el pago de una cuota pura o alícuota resultado de la operación ut supra consignada con más gastos de administración, seguros de vida y/o de los bienes, y excepcionalmente bonificaciones, comprometiéndose las administradoras a entregar cada mes, una o más unidades por distintos procedimientos, conforme cada uno de los planes. La lista de precios a la que nos referimos como valor móvil obedece a la voluntad del fabricante, quien comunica el resultado a la administradora y a la IGJ en forma mensual, tomando los ahorristas conocimiento del monto asignado como valor móvil para ese mes, a través de los cupones de pago"*, ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO, Expte. CUIJ: 13 04869849 7 (012051 264584), de la provincia de Mendoza.-

El Art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, dispuso en su apartado N° 2 que: *"Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I"*.-

El contrato acompañado por la actora y que celebraron las partes de este caso, denomina al valor móvil del auto como: *"..al precio de lista de venta al público, con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan"*.-

Ante ello, cabe recordar que nuestro País se ha caracterizado siempre por atravesar complejos contextos inflacionarios. *"En este sentido el precio de los vehículos se vio*

incrementado durante el año 2.018, como consecuencia de la devaluación histórica registrada en nuestro país, la mayor desde la salida de la convertibilidad en el año 2.002. A mediados de mayo de ese año comenzó una escalada en el valor del tipo de cambio del peso frente al dólar estadounidense sin escalas intermedias, que provocó que entre enero y diciembre de 2.018 el valor fuera de los \$18,00 a picos de \$42,00 (septiembre 2.018) provocando una devaluación anual del peso de alrededor del 140%. Devaluación que se acentuó de manera exacerbada a finales de 2.019, saltando entonces de aproximadamente \$46,00 a \$60,00 el tipo de cambio del peso frente al dólar estadounidense" expuesto en el fallo citado "IGLESIAS, VALERIA SILVINA ISABEL C/ FCA SA DE AHORRO P FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR P/ Proceso de Consumo" Expte. 40.119.-

Resulta indudable, entonces, que este desfasaje económico atravesó a la venta de vehículos por medio de los planes de ahorro, por cuanto sabido es que en nuestro País la mayoría de los autos son importados, sin perjuicio de que en la fabricación nacional esto también se refleja. Es indudable entonces que el aumento del tipo de cambio trasladado al valor de los vehículos tuvo un impacto directo sobre el valor móvil de los vehículos, y en consecuencia, sobre el monto de las cuotas de los planes de ahorro.-

Así lo refleja la actora en su demanda, y la pericia hecha en este caso de la cual luego volveré, lo ha demostrado.-

c.- La cláusula abusiva que permite los aumentos:

Sabido es a estas alturas del análisis de este caso, que las partes se vincularon a través de un contrato celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas.-

Según Farina, *"las cláusulas abusivas son aquellas impuestas unilateralmente por el empresario y que perjudiquen a la otra parte o determinen una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio de los consumidores y usuarios"*, Fariña, Juan M. *"Defensa del consumidor y del usuario"*.-

Rinesi expresa que *"la terminología que se utiliza para designar las cláusulas que favorecen desmedidamente a una de las partes en perjuicio de la otra y con transgresión del mandato de buena fe puede adoptar distintas coloraciones, pero en general indica siempre que, mediante la utilización de ciertos recursos técnicos, como las cláusulas de las condiciones negociales generales, una de las partes se procura una situación de privilegio en caso de litigio"*.-

Lorenzetti manifiesta que *"las prácticas comerciales son los procedimientos, mecanismos, métodos y técnicas utilizados para fomentar, mantener, desenvolver y*

garantizar la producción de bienes y servicios" (Lorenzetti, Ricardo: "Consumidores" - Santa Fe -Rubinzal Culzoni. Año 2009.-

En un comentario a dichas cláusulas, Andrea Fabiana Mc. Donald sostiene que: 1.- Son contrarias a la buena fe del consumidor o usuario de un bien o servicio. 2.- Favorece siempre a una de las partes en perjuicio de la otra. 3.-Provoca efectos distorsivos en la información y en la publicidad del producto que se comercializa. Andrea Fabiana Mc. Donald - www.saij.gob.ar - Id SAIJ: DACF190141.-

En este sentido, la Jurisprudencia ha sostenido: *"Se ha dicho que la posición dominante de una de las partes no basta para anular la cláusula en un contrato estándar, ni el principio de buena fe constituye argumento suficiente para invalidar una cláusula sustentada en el principio de la autonomía de la voluntad, si no está acreditado que dicha estipulación tiene un contenido lesivo o ha sido ejercida en forma abusiva (CSJN, 4.8.1988, "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA", LL 1989-B-4). Es que el hecho de la predisposición de las cláusulas por uno de los contratantes no implica como correlato inevitable que la parte fuerte de la relación negocial se esté aprovechando de su contraparte* (Sáenz, Luis R. J., comentario al art. 37 en "Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada", Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto A. (Dir.), Tomo I, La Ley, Bs. As., 2.009, pág. 442).-

Ahora bien, un contrato es un acto jurídico -Capítulos 5 y 6 del Título IV del LIBRO PRIMERO- en el cual dos o más partes dan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales -Art. 957 del CCyC.- Para su celebración, y para la determinación de su contenido, rige en principio como es sabido la autonomía de la voluntad, limitada por el orden público, las normas indisponibles de la ley especial y general, la moral y las buenas costumbres, lo que implica un valladar en el accionar de los jueces que sólo podemos revisarlos y modificarlos de oficio, cuando se ha afectado el orden público, o a petición de parte en los demás supuestos -Arts. 958 y 960 del CCyC. Rigen para aquellas cuestiones no contempladas por los contratantes de manera supletoria las normas legales Art. 962 del CCyC con la prelación dispuesta por el Art. 963 CCCN, teniendo en cuenta la buena fe como principio general del derecho Art. 9 del CCyC, y como pauta determinante tanto en la celebración, eficacia y ejecución, como en su funciones interpretativas e integradoras Arts. 961 y 964 del CCyC.-

En el fallo colectivo citado "Aciar" sobre esto se sostuvo: *"En materia de contratos, la eficacia que es en principio un efecto propio de los mismos depende de la configuración*

en origen de los presupuestos para su existencia, conforme las regulaciones mínimas e indispensables para que un acuerdo de voluntades sea tenido como ley para las partes. Aún consagrado el principio de autonomía de la voluntad, las disposiciones relativas a los sujetos como por ejemplo la capacidad de contratar, o la voluntariedad del acto, al objeto la calidad de posible y la licitud y la relativa a la causas fuente o fin objetivo y subjetivo causa inexistente ilícita son indisponibles para las partes. Los vicios que afecten desde el origen a los elementos esenciales, tanto del acto jurídico como del contrato, lesionan su eficacia, dando lugar a su nulidad absoluta o relativa o determinando su inoponibilidad, cuando afecten a una o más personas determinadas por razones subjetivas. La ineficacia puede afectar la totalidad del contrato o alguna o algunas de sus cláusulas y en este último supuesto, será el juez, que en virtud del principio de conservación que rige la materia, deberá luego de disponer su invalidez, si es necesario para el mantenimiento del acuerdo, readecuarla conforme lo que las partes tuvieron en miras al contratar. A su vez, un contrato modal sujeto a condición, plazo o cargo sin vicios en el origen, o luego de que los mismos fueran solucionados por cualquier mecanismo legal, puede extinguirse antes del vencimiento del plazo previsto por las partes, obviamente por acuerdo de voluntades pactadas en el mismo rescisión o resolución pactada o por decisión unilateral, por razones sobrevinientes, que el CCCN agrupa en las resoluciones operadas por el hecho de uno de los contratantes incumplimiento o imposibilidad atribuible y para parte de la doctrina, abuso de derecho o por causas ajenas a la voluntad de las partes, como la frustración del fin del contrato o la excesiva onerosidad. En estos supuestos, el contratante perjudicado, podrá solicitar la extinción o pedir su revisión a efectos de continuar con la contratación adecuada".-

Por eso coincido con el fallo señalado precedentemente en que en materia de interpretación, debe aplicarse lo dispuesto por los Arts. 987, 1061/1067, 1074, y 1094/1095 del CCyC, en conjunción con el Art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, agregando los Arts. 1319, 1334 y cc. de CCyC.-

Por otra parte, cabe tener presente que el Art. 37 de la Ley 24.240 establece: “Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del

consumidor”.-

Agrega el Art. 988 del CCyC: *“En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles”.-*

La jurisprudencia ha dicho que: *“son abusivas aquellas cláusulas que de cualquier manera puedan provocar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones generadas por el contrato, siempre y cuando esta situación perjudique al consumidor”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, causa N° 62.158, 29/12/2017, “Torres, Luis Ángel c/ Caja de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales”, elDial.com - AAA519 - JUBA: B5032693 Rubinza Online: Cita: RC J 10095/17 Cita Online: AR/JUR/91578/2017).-

Los jueces nos encontramos facultados por la ley - Art. 989 y 1122 del CCyC-, para revisar la contratación y las cláusulas que se cuestionan, aún en los supuestos como en este caso, en los cuales ha mediado control y autorización administrativa previa de los mismos -Control de la IGJ en el valor del bien-, y con ello debemos interpretar lo que las partes quisieron o se propusieron al celebrar el contrato.-

En este caso, ninguna de las partes cuestiona dicha cláusula y lo cierto es que la misma resulta de suma importancia toda vez que su redacción puede resultar “abusiva” o “excesiva”, y ello, considerando aún lo dispuesto por el art. 1121 del CCyC, que determina en su inciso a) que: *“no pueden ser declaradas abusivas... las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”.-*

Mucho se ha discutido respecto a esta primera parte de la norma, la que establece un desconocimiento del sistema negocial de mercado, pues una de las cláusulas abusivas (incluso coincidente en determinadas circunstancias con las prácticas abusivas) es el precio del bien o del servicio, sosteniendo parte de la doctrina incluso que las normas que impiden la revisión son inconstitucionales (Cfr. GHERSI, Carlos A., “Inaplicabilidad de los arts. 973 y 1.121 del código civil y comercial de la nación a los contratos y relaciones de consumo”, 08-05-2015, Cita: MJ-DOC-7218-AR||MJD7218).-

En el presente caso, y pese a la redacción de la demanda, puedo inferir que se cuestiona la validez del concepto “valor móvil” en concordancia con la realidad, la falta de información recibida por la ahorrista por los aumentos de precios, y la fijación potestativa por el fabricante que dio lugar a aumentos exorbitantes e injustificados, mes

a mes, además de su uso como base para la determinación de retribuciones y gastos del sistema.-

En el fallo colectivo citado "ACIAR", se dijo: *"El Inc.a, que fue incorporado al CCCN, de acuerdo a lo expuesto por la Comisión que formuló el anteproyecto (LORENZETTI, Ricardo, HIGHTON DE NOLASCO, Elena, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Código Civil y Comercial de la Nación, Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, redactado por la comisión de reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011. LA LEY, Bs. As . 2012, pag.), conceptualmente subyacía en el sistema argentino, y su incorporación tiene como fuente la Directiva 93/13/CEE, y que en dicha directiva, expresamente se dispone que, para que funcione la limitación, es necesario que la cláusula se encuentre redactada de manera clara y comprensible para el consumidor, agregando que esta especificación no fue incorporado al CCCN por su innecesaridad, ya que la interpretación contraria atentaría no sólo contra el espíritu básico de la norma consumeril sino que vulneraría la constitucionalidad de la norma Art. 42 CN sobre todo a partir de la denominada "constitucionalización del derecho privado".-*

De lo expuesto, resulta necesario determinar si la delimitación dispuesta se aplica o no a este caso. Para ello, hay que analizar previamente la claridad y posibilidad de comprensión por los ahorristas del concepto de "valor móvil" como precio del bien y su incidencia en la determinación de las obligaciones asumidas en el contrato.-

La autonomía de la voluntad, ha implicado un cambio de paradigma jurídico en materia contractual en el derecho argentino y sus operadores, puesto que se erige como fundante de la relación entre partes, lo que ha implicado el tratamiento y consideración de la posible existencia de la vulnerabilidad fáctica económica y social y cognoscitiva técnica y jurídica de una de las partes, que necesariamente requiere la protección legal progresiva. Son claros ejemplos de lo expuesto, las normas relativas a los contratos de adhesión y en su mayor expresión, las de consumo, que constituyen un micro sistema regido por una legislación especial, que debe ser leída, analizada, interpretada y aplicada a la luz del posible desequilibrio entre las partes, que de manera inmediata, habilita el principio protectorio. Estos supuestos son *"los que legitiman un severo control jurisdiccional de las cláusulas predispuestas, en protección de aquél que se halla en la contratación en una posición desfavorable, a fin de morigerar o descartar su aplicación —según fuera el caso— cuando las mismas conducen a un resultado antifuncional (...), haciendo así efectiva una de las denominadas nuevas garantías, establecidas por nuestra Constitución Nacional en el capítulo segundo de su primera*

parte (art. 42)” (voto del Dr. Galdós, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 12/11/2020, “Acuña, Nancy Inés c. Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ Daños y perj. incump. contractual (Exc. Estado)”, La Ley Online).-

Por ello, el lenguaje y las expresiones claras e inequívocas, tanto en la oferta como en la contratación, esgrimen sobre el entendimiento que el consumidor haya hecho del propósito negocial, las obligaciones de las partes y los fines y consecuencias de una posible aceptación, conf. Art. 4 y 36 de la Ley de defensa del Consumidor. Es así que si el consumidor no ha sabido o entendido al momento de la contratación, y frente a la duda, debe aplicarse el favor debitoris, como protección de los vulnerables.-

Entonces ¿Qué entiende el consumidor de la expresión: al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los bienes debiendo el fabricante reconocer aquellas bonificaciones hechas a los concesionarios de su red de comercialización? O más bien que habrá entendido la actora sobre este punto del contrato que dentro de sus definiciones dice lo que es el valor móvil, a lo que me pregunto: lo habría leído? se lo habrán explicado? de qué forma y manera?.-

Ante ello, la doctrina ha sostenido: *“Entonces, lo que se analiza en el “juicio de abusividad” es el desequilibrio normativo y no el económico, ya que el aspecto “precio” es factible de ser negociado individualmente. Desconocer esa realidad impide vedar a los magistrados considerar al precio como un elemento de abusividad, y sólo se entiende si se privilegian las posiciones de los proveedores en este punto tan sensible, en detrimento de los posibles abusos en los productos y servicios ofrecidos como así también de otras previsiones contenidas en las Leyes de Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia, relativas a los productos y servicios ofrecidos en el mercado y al comportamiento de los agentes empresarios que fijen productos excesivos lesionando el trato equitativo y digno que merece el consumidor y desarrollando –en paralelo– prácticas anticompetitivas.”* (TAMBUSSI, Carlos Eduardo Tambussi, “La imposibilidad de considerar abusivo el precio de bienes o servicios”, Rev. Diario Consumidor, nro. 149, <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/03/Tambussi-Consumidor-6.3.pdf>) Del fallo "Iglesias" citado.-

De lo expuesto, puede decirse que lo abusivo de esa cláusula no es la relación entre el precio y el servicio procurado. Es decir, no se está discutiendo si se aumentó mucho o poco el precio o si este precio era exorbitante desde el comienzo. Lo abusivo es la

facultad del fabricante y el administrador, de modificar de manera unilateral y discrecionalmente la prestación a cargo del consumidor sin ningún tipo de información o aviso al consumidor. Cualquier cláusula que le otorgue al proveedor dicha facultad desnaturaliza las obligaciones porque pone a su exclusivo arbitrio la ejecución del plan prestacional, y el contrato queda reducido a un acto sujeto a la exclusiva voluntad, potestad y benevolencia del proveedor.-

De ahí que la modificación unilateral debe responder a “motivos válidos previamente especificados en el contrato”, y siempre que las cláusulas que permitan estas modificaciones se redacten de manera clara y comprensible para el consumidor.-

Por todo lo expuesto, y coincidiendo con la doctrina y jurisprudencia destacada y citada, la cláusula en este caso que dispone lo que constituye el "precio del valor móvil", resulta abusiva y desnaturalizada en la obligación contraída, por lo que no resulta aplicable a este caso lo dispuesto por el Art. 1122 inc a del CCyC, el que a la postre resulta de interpretación restrictiva.-

d.- El deber de información, la obligación del mandante:

En cuanto al derecho a la información que poseen los consumidores, el mismo se erige como un deber fundamental que es debido al cliente en toda la relación de consumo, coincidiendo doctrina y jurisprudencia en que su violación genera responsabilidad por los daños causados: *"... La información es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato; la información es un bien que tiene un valor jurídico y consecuentemente protección jurídica. Se relaciona el derecho a la información con el derecho a un trato digno, ambos con reconocimiento constitucional, dado que el derecho a la información también es recibido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, apareciendo como un elemento nivelador de las relaciones interpersonales y como herramienta para el ejercicio de los restantes derechos"* (PICASSO, Sebastián y VAZQUEZ FERREYRA, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, Ed., Buenos Aires, La Ley, 2009).-

El fundamento de éste deber de información, es reducir las desigualdades estructurales que existen entre los extremos de la relación de consumo. Así, el Art. 4º de la ley 24.240 sienta una directiva general e impone al proveedor el deber de suministrar al consumidor la información relacionada con las características esenciales de los bienes y servicios que provee. Al decir que la información debe ser cierta, la norma impone el deber de suministrar información veraz, exacta, seria, objetiva, ajustada a la realidad.-

El Art. 1100 del CCyC dispone que: *"el proveedor está obligado a suministrar*

información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión".-

Al respecto me remito a lo ya dicho por el Art. 42 de la CN: información adecuada y veráz, la que juntamente con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (ley 26.631) se integra y sostiene que: *"El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión".-*

El fundamento de este deber de información está dado por la desigualdad que presupone que solo una de las partes se encuentre informada sobre un hecho que puede gravitar o ejercer influencia sobre el consentimiento de la otra. La jurisprudencia ha dicho que: *"el deber de información constituye una valiosa herramienta para conjurar la superioridad económica jurídica que generalmente detentan los proveedores. La información que el proveedor de bienes y servicios debe suministrar a su cliente o usuario tiene que permitir que el consumidor, aún aquél carente de idoneidad, acceda a la comprensión integral de la implementación del contrato con sus consecuencias y efectos"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala B, "Fernández, Miguel Ángel c/ Plan Ovalo SA de ahorro para fines determinados s/ ordinario").-

Asimismo y teniendo en cuenta la relación de mandato que une a las partes resulta ser onerosa e irrevocable, entra en juego lo dispuesto por el Art. 1.324 del CCyC, que enuncia las obligaciones del mandatario y el modo de ejecutarla, a saber: *"Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes; c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la*

revocación del mandato; d) mantener en reserva toda información que adquiriera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada; e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél; f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato; g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio; h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato; i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias. Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda”.-

A estos efectos, la actora denuncia que el incumplimiento de la demandada radica en no haber dado cumplimiento al deber de información. Así se pregunta, ¿Qué debió haber hecho la mandante ante la devaluación y el inminente aumento súbito en el precio de los autos?, afirmando que la solución se encuentra en el inc. b del Art. 1324 del CCyC, ya transcripto.-

Para el caso, tampoco ha quedado acreditado por parte de la demandada, que se haya proporcionado información clara, adecuada y suficiente sobre la conformación del precio del bien tipo, y las variables que influyen en la misma, estando en mejores condiciones de hacerlo.-

Ya transcribí más arriba lo que dispone el Art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, a cómo debe trasladarse toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización.-

Se entiende entonces que la administradora omitió informar acerca del impacto posible de la devaluación en el valor de los automóviles, y de las distintas alternativas que le cabían a cada suscriptor.-

O sea, podría haber informado acerca de la posibilidad que tenían de rescindir, y que se devolvieran los valores “ahorrados”.-

Claro está, que a la sociedad de ahorro no le resulta económicamente conveniente que los grupos se disuelvan. No obstante, el mandatario, ante una posible colisión de intereses, debe preferir los de su mandante en pos de los propios, y si no puede dar cumplimiento a ello, debe renunciar. Ni le dio prioridad a los intereses de su mandante,

ni renunció. Esto se desprende del Art. 1325 CCyC.-

Surge claramente entonces que la demandada ha incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones. No ha actuado de acuerdo a las reglas más elementales que deben regir en un contrato de mandato (conf. Arts. 1324 y 1325 del CCyC), y no ha notificado fehacientemente a los adherentes el incremento de las cuotas, ni tampoco ha brindado información que logre sustentar los valores del bien tipo, incumpliendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 24.240 y el Art. 42 de la Constitución Nacional.-

Por todo lo dicho, la demanda prosperará, pero parcialmente, toda vez que pese a la falta de información brindada en el marco de este "mandato otorgado" y a la cláusula abusiva del valor móvil, el consumidor al adherirse a este contrato ha expresado su consentimiento, y a dichas cláusulas se ha obligado.-

Tampoco puedo olvidar, que en estos contratos están integrados por un grupo de suscriptores adherentes que forman parte del mismo, y que hoy aquí no han sido escuchados, por lo que sus intereses pueden verse comprometidos con el dictado de esta sentencia.-

IX.- La prueba producida:

Para su valoración, tengo en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, y asunción de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez/a a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, Tº 1, pág. 15).-

Así, tengo en cuenta la prueba pericial contable agregada el día 22/04/2025 a la cual me remito debido a su extensión y por brevedad, que da cuenta de la variación sufrida en las cuotas dispuestas sobre el móvil, el porcentaje de incremento salarial del actor y el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Vital y Móvil; la evolución del precio de la unidad cero kilómetros desde el inicio del Contrato a la actualidad; la inflación mensual desde el inicio del contrato a la actualidad; diferencias en el valor de la unidad "0 kilómetro" y las establecidas por la demandada y los valores de mercado; el valor de las cuotas con referencia al precio real de la unidad teniendo en cuenta que el plan es de 84 cuotas; la evolución del valor de la cuota -en porcentaje- desde el inicio del contrato relacionado al Índice de precios consumidor (IPC), al SMVyM, a la inflación del país; el total abonado en concepto de gastos administrativos desde el inicio del plan, y actualizando los mismos a la fecha, y aplicando intereses; entre otras.-

Constan los informes de la Asociación de Usuarios y Consumidores Unidos, agregados

el día 28/10/2025, y de la Cámara del Comercio Automotor en fecha 05/11/2025.-

Se incorporó también la prueba en poder de la demandada, la que fue analizada por la perito, como así también el informe de la IGJ el día 03/10/2023, y la Pericia Contable producida en extraña jurisdicción acompañada el día 23/09/2025, la que fue cuestionada por la parte actora.-

X.- Rubros Reclamados:

Que, he de decir antes de analizar cada rubro, y en atención a los distintos casos tramitados en esta Judicatura y las apelaciones de las partes ante la Excma. Cámara de Apelaciones, a los fines de evitar dispendio Jurisdiccional, la suscripta tomará lo resuelto por la alzada y lo plasmará en esta sentencia, toda vez que los fundamentos generales que aquí se expusieron han sido confirmados, modificando en su caso la forma de abonar los rubros reclamados.-

Es así que, valorando la prueba producida, en especial la pericia realizada en esta Circunscripción, tengo que ha quedado demostrada en este caso la responsabilidad de la demandada respecto a la variación que se hiciera del valor móvil del auto, lo que influyera en las cuotas a abonar, y la deuda que tiene la aquí actora, por lo que se procederá a analizar los rubros pretendidos y los daños cuya reparación se peticiona.-

Así:

a.- Readecuación del contrato:

La actora solicitó se readecue el contrato celebrado por incumplimiento de Mandato y con fecha retroactiva al inicio del mismo o a la fecha que esta Judicatura estime según la sana crítica.-

Ante ello tengo en cuenta el resultado de la pericia realizada en esta Jurisdicción que dio cuenta de la variación mensual de la cuota entre mayo de 2016 a diciembre de 2020, lo que arrojó que el precio de la unidad cero kilómetro registró un incremento acumulado del 549,66%, frente a una inflación acumulada del 146,18%.

Por otra parte, la pericia hecha en extraña jurisdicción determinó que la actora mantiene una deuda actual con la demandada por la suma de \$9.096.141,3. Si bien como ya expusiera esta pericia fue impugnada, dicha impugnación no alcanza a rebatir la misma, toda vez que la alusión a que no se entiende el cálculo hecho "utilizando una actualización que nombra como PFT y NO ACLARA QUE PARAMETROS UTILIZA", la suscripta entiende que dicha denominación se refiere al PAGO FUERA

DE TERMINO de las cuotas, que arrojó un total de 40, y no a un parámetro de actualización, lo que coincide con el cuadro hecho por el perito en el punto c, sin perjuicio de que al actualizar esos pagos fuera de término, no expusiera el perito que parámetro ha utilizado para liquidar, estimando esta Judicatura que se haya hecho con la tasa activa del Banco Nación, en atención a lo solicitado por la actora respecto a las sumas pagadas de mas, que a continuación se verá.-

En consecuencia, y no habiendo otra prueba o pedido de explicaciones al perito para saber que parámetro ha utilizado para actualizar la deuda que la actora tenía por 40 cuotas pagas fuera de término, corresponde tener por acreditada la suma dictaminada.-

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y en atención a que en este caso como en tantos otros con la misma demandada ha quedado acreditado el incumplimiento del mandato otorgado y la falta de información al consumidor de lo que implica el valor móvil del auto y la cláusula abusiva sobre el precio de lista, corresponderá en atención a lo distintas resoluciones que la IGJ ha puesto, a saber 14/2020 y sus prorrogas - Resoluciones Generales números 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021 y 3/2022, medidas que le dan derecho a la actora a abonar menos y de acuerdo a lo que su capacidad económica le permita-, readecuar las cuotas que le faltan abonar.-

Así, la demandada deberá acercarle la actora dicha resolución y prórrogas y evaluar de manera conjunta cual es la mejor reducción que en atención a su capacidad económica pueda abonar por las cuotas impagas, debiendo la demandada informar de manera adecuada la suma que se establecerá en cada cuota a abonar.-

Asimismo, y en atención a la deuda determinada en la pericia, corresponderá en su caso compensar la misma con aquellas sumas pagadas de mas y con los gastos por administración que también haya cobrado de mas la demandada, atento a lo que a continuación se expondrá.-

Ello, con el fin de preservar el vínculo, la utilidad del sistema de ahorro previo como elementos para canalizar el ahorro, la producción de automóviles y el acceso al consumo, sin perjudicar la posición de los demás ahorristas.-

b.- Sumas pagadas demás:

Solicita la actora que se condene a la demandada al reintegro de toda suma pagada de más, con los intereses a la misma tasa Activa del Banco Nación (por aplicación del principio de reciprocidad), sin especificar desde cuando.-

Para ello, tendré en cuenta lo que viene resolviendo en casos similares la Excm. Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, así en “MORÓN CEFERINA

PAOLA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)”, Expte. SA-01224-C-0000- Se. 05/03/2026-, se resolvió que: “... Sirva el recuento que antecede para sentar las bases desde las cuales examinar que para la recurrente se equivoca la jueza en su razonamiento cuando ha quedado demostrado su accionar en cumplimiento del mandato y, en especial, que todos los pagos que la señora Morón realizó fueron imputados a su plan de ahorro. En el memorial presentado el 16 de marzo de 2025 atribuye al decisorio en revisión inconsistencia en cuanto ordena el reintegro de las sumas pagadas de más, sin indicar cuáles serían los importes indebidamente percibidos por su parte ni especificar por qué motivo se toma como referencia la cuota del mes de abril/2015, pese a que con la pericial contable practicada en la causa ha quedado acreditado que todos los conceptos devengados se encuentran determinados en la Solicitud de Adhesión y sus anexos y que, por ende, fueron recibidos en legal forma. Por su parte, la actora al contestar el 27 de marzo de 2025 este agravio solicita su rechazo. En su postulación destaca que se aprecia reconocido que subyace un mandato en el contrato de adhesión oportunamente celebrado y que debe entenderse probado, mediante la prueba pericial contable, que los valores atendidos por la administradora para la conformación del valor móvil superan los de mercado. Puesto en esos términos el planteo a resolver, resulta necesario tener en cuenta que la actora al definir su pretensión de que se reintegre lo pagado de más, recurrió a las prescripciones del art. 25.4.1 de la Res. 8/2015 IGJ, en cuanto determinó que las cuotas serán calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor. Con base en ello sostuvo la pertinencia de adecuar las correspondientes a los períodos ya abonados, que se hayan visto alteradas unilateralmente por la demandada, por lo que requirió su recálculo aplicando el criterio que se ajuste a las reales variables del mercado, proponiendo entre los puntos de pericia contable que se informe “las sumas de dinero abonadas en exceso por parte de la actora, a los fines de la devolución de los excedentes” (v. presentación del 2 de noviembre de 2021). Por consiguiente, ante los términos del reclamo ejercido por la actora, la decisión del grado aparece infundada y susceptible de ser tachada de arbitraria por incongruente, por lo que debe ser revocada. La señora jueza a quo, frente al deber de resolver de forma expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (cfr. art. 145, inc.6 del CPCyC), no se limitó a enmarcar jurídicamente lo

demandado. Por el contrario, modificó indebidamente la pretensión sin que se advierta razón alguna para ello, sobre todo porque se enfrentó con una petición clara al efecto y con prueba concreta al respecto. El principio iura novit curia autoriza a la judicatura a calificar jurídicamente los hechos invocados, pero no a alterar el objeto ni la causa de la pretensión deducida. Es que, en esencia, su eventual aplicación no habilita a apartarse de lo que resulta de los términos de la demanda o de las defensas esgrimidas por los accionados porque, en ese caso, lejos de limitarse a suplir una omisión, vendría a alterarse la acción originalmente deducida. Nótese, que la perito contadora actuante cumplió con dicho cometido, determinando al efecto la suma de \$247.685,00 y que, como bien explica al responder a la impugnación formulada, ello no importa que se hayan realizado pagos indebidos, siendo solo el resultado de los datos obtenidos en la causa (v. contestación del 22 de agosto de 2024). Por lo expuesto, porque con fundamento en el mencionado adagio se incurre en un pronunciamiento ultra petita que lesiona la garantía de defensa en juicio, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por esta Cámara en el precedente “Picicco Adrián Walter Raúl c/Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ sumarísimo (virtual)”, sent. 7/2026, del 12 de febrero de 2026, corresponde acoger el agravio en tratamiento, dejar sin efecto la decisión adoptada y ordenar el reintegro de las sumas abonadas en exceso, tal lo cuantificado en la pericia practicada en la causa que atiende debidamente la fecha de inicio de la relación contractual (08.10.2015), con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución”.-

En consecuencia, teniendo en cuenta lo solicitado por la actora y lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, y lo determinado por la perito en el punto I de su dictamen, este rubro prosperará por la suma \$475.000,98 lo que se aplicará al saldo de precio de la unidad y/o devolución de excedente, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución.-

c.- Reintegro de honorarios por la administración.-

La actora solicitó el reintegro de cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan en contra de los intereses de su parte, en virtud de la aplicación de la sanción prevista en el Art. 1325 del CCyCN.-

Toda vez que se ha expuesto que la relación entre las partes está regida por las reglas del mandato y habiendo quedado acreditado el conflicto que subyace entre la

administradora y su mandante, especialmente teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula abusiva sobre el precio de lista, lo que ha demostrado la connivencia entre la administradora y el fabricante para la fijación del precio que sólo le beneficia a éstas en perjuicio de los consumidores -hoy la aquí actora-, por cuanto el mandatario no ha cumplido con las reglas del mandato al anteponer sus propios intereses por sobre los del mandante, y no habiendo cumplimentado entonces con lo dispuesto en el Art. 1324 inc. c del CCyC, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1325 del Código -que determina como sanción la pérdida de la retribución pactada, corresponde hacer lugar a lo solicitado.-

Que, ante ello tengo en cuenta lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en los autos mencionados ut supra, y en atención a lo que surge del punto J de la pericia presentada, corresponde determinar dicha suma en \$251.243,56.-

A dicho importe se le deberán adicionar un interés de la tasa pura en el 8% anual desde la fecha en que se abonó cada cuota, y hasta el dictado de la presente sentencia, y a partir de aquí y hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia aplicando el fallo FLEITAS hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo ordenado en autos "Machín", aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, por ser doctrina legal obligatoria.-

d.- Daño punitivo:

La actora solicitó en función del incumplimiento de la demandada, la aplicación de una multa punitiva en los términos del Art. 52 bis Ley 24.240, estimándola en el equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia, o lo que esta Judicatura estime de acuerdo con mi sana crítica.-

Al efecto, el Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor dispone: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.-

Pizarro define los daños punitivos como *“sumas de dinero que los tribunales mandan a*

pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (PIZARRO, Ramón D. “Daños punitivos. Derecho de daños”, Libro en homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, 2º parte, KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (dir), La Rocca, Buenos Aires, 1.993, pág. 291.).-

También se ha dicho que "El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria, pero no suficiente para imponer la condena punitiva; ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva" (cfr. López Herrera, Edgardo -- Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor - JA 2008-II-1198; Pizarro, Stiglitz -- Reformas a la ley de defensa del consumidor -- LL 2009-B, 949).-

En este sentido el Superior Tribunal de esta Provincia ha dicho respecto de este rubro que: “A pesar que ha sido criticado el amplio alcance con el que ha sido legislada dicha multa civil en nuestro país, que se refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en el sentido de que los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, caracterizados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia un menosprecio grave por los derechos individuales o colectivos” (BARTORELLI EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO), EXPTE. N° VI-31306-C-0000, STJ RÍO NEGRO, 17/10/2023).-

También, ha señalado que: “El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (...) para establecer no solo la graduación de la sanción sino también su procedencia, resulta de aplicación analógica lo establecido por el art. 49 de la Ley 24240. (...)”. No obstante aludir puntualmente a las sanciones administrativas, se fija un principio de valoración de la sanción prevista por la norma. La citada disposición establece que "En la

aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho".-

En definitiva, la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos" (Cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03-03-20).-

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: *"Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador"* (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1º Civ. y Com. en "\Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván -Abreviado- Exp. N° 1745342/36\", Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).-

Resulta también de interés mencionar que en el ámbito provincial la Ley D N° 5414 (consolidada por Ley 5.569, 20-04-22) establece en su Art. 66 las pautas que la autoridad de aplicación de la LDC debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones que eventualmente se apliquen a los infractores en la instancia administrativa local. Al efecto, enumera las siguientes: a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; b. La posición en el mercado del infractor, con expresa consideración de si existen situaciones de oligopolio y/o monopolio y/o si el infractor se trata de una Pyme o no; c. La cuantía del beneficio obtenido; d. El grado de intencionalidad; e. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y; f. La reincidencia y las demás circunstancias

relevantes del hecho (“Bartorelli” STJ - Se. 133/2023 del 17/10/2023).-

El artículo 47, inciso b) de la LDC -en lo que interesa- expresa: *“Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina...”*.-

Efectuado el encuadre de rigor y analizadas las circunstancias del caso, considero que el daño punitivo ha de proceder frente al incumplimiento de la demandada ya señalado con reales efectos disuasivos para lo sucesivo, toda vez que su conducta colisiona con una obligación legal fundamental en el marco del derecho de consumo y motivada además en la violación de sus deberes en calidad de mandataria y comercializadora del bien.-

Asimismo este incumplimiento se ve reflejado también en la falta al deber de información para con su mandante.-

Ahora bien, en atención a lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en los autos mencionados precedentemente (López), donde allí se sostuviera: *“...Pues bien, en base a las circunstancias de la causa, al repaso por las posiciones de las partes frente a lo resuelto por la judicatura, así como -y, principalmente-, a los argumentos antes expuestos en confirmación del incumplimiento previamente declarado, corresponde rechazar la crítica planteada contra la imposición del daño punitivo. A continuación, me explico una vez más. En primer término, la magistrada de actuación ha dado fundamentos para su resolución, evaluando que la conducta de la recurrente transgredió una obligación legal fundamental de información en el ámbito del derecho del consumo y quebrantó sus deberes como mandataria y comercializadora del bien. Estas premisas en las que se edifica su resolución deben ser examinadas a la luz de toda la argumentación previa formulada en orden a que el precio del bien tipo resultaba superior a los valores de mercado y que no se hizo conocer al actor las alternativas de diferimiento de las cuotas devengadas previstas por el ordenamiento, pese a constituir ello un deber legal en el contexto de una coyuntura económica de excepción. Las resoluciones jurisdiccionales, al igual que las normas, deben ser interpretadas atendiendo a todas sus palabras y sus finalidades (art. 2 del CCyC), en tanto constituyen la ley del caso concreto (cfr. esta Cámara en sent. 4/2025, de fecha 03.02.2025 en autos “C.J.C. s/ Ejecución”). Por ello, y aunque no es tarea de la Alzada interpretar los decretos de esa naturaleza (v. sentencia de Cámara n° 40/2022 de fecha*

19.09.2022), considero importante hacer notar que la magistrada, al invocar para su fijación “el incumplimiento de la demandada”, tomó en cuenta las apreciaciones que sobre la conducta de esta venía realizando, y al remitirse a las conclusiones del precedente “Iglesias” dio por reproducidas en los presentes las situaciones ponderadas en dicho fallo. Lo primero, cuando sostuvo acreditado que FCA S.A., faltó al deber de información hacia su mandante respecto del valor móvil de bien tipo, las razones de los aumentos de las cuotas y las posibilidades que facilitaba la legislación aplicable frente a ese acontecimiento. Lo segundo, para calificar esa circunstancia como grave inconducta, y considerar configurada una práctica abusiva permanente que conculca principios básicos del ordenamiento jurídico y le provoca beneficios indebidos, en función de la cantidad de usuarios que vienen denunciando esta práctica. En consecuencia, esas reflexiones brindan sustento argumental a la entidad del incumplimiento evaluado a los fines de la imposición del daño punitivo. Por su parte, tales experiencias convalidan soluciones de este tipo, que pueden -y hasta deben- utilizarse cuando el infractor muestra desdén hacia las reclamaciones de los usuarios, ya que el deber de información resulta fundamental para la protección que procura otorgar el sistema (v. esta Cámara en sent. n° 23/2020, recaída en la causa “Santos Juan Ignacio y otra c/Interplan S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras S/Sumarísimo”, del 26.06.2020; en sent. n° 6/2022 en autos “Santos Juan Ignacio c/Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras S/Sumarísimo”, del 05.02.2022, entre otras, y también Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala Sexta, en el expediente caratulado “Merli, Maarit Elina vs. Telecom Argentina S.A. s/Abreviado”, sentencia del 29.09.2016, RCJ6117/16). En pocas palabras, el claro menosprecio por los derechos de los demás autoriza su fijación (v. Cámara de Apelaciones en lo Civil de Rosario, Sala IV, en la causa caratulada “Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro Amx Argentina y otro s/daños y perjuicios”, LLey 17.1012, AR/JUR/40764/2012). Asimismo, el contexto en el que se verificó la conducta reprochada influye en su determinación. En efecto, uno de los sectores económicos en los cuales los consumidores se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad es el régimen de ahorro previo para la adquisición de automotores (v. Barreiro, Rafael F. “Prácticas Abusivas Recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión”, publicado en: LA LEY 06/06/2019, LA LEY 2019-C, 218, LLPatagonia 2019 –agosto-). Las cláusulas predispuestas, la prolongada duración de los contratos y la alta aleatoriedad que lo caracterizan

acentúan la necesidad de reforzar el deber de información y prevenir cualquier quebrantamiento de este fundamental requerimiento legal; máxime cuando la omisión de diferir total o parcialmente el pago de los importes en que se aumente la cuota pura dejó de ser una facultad convencional (v. condiciones generales en solicitud de adhesión) para constituirse en una obligación legal, conforme Resolución n.º 14/2020 IGJ. A su vez, el deber o exigencia en cuestión, previsto en el artículo 4 de la Ley 24.240, constituye uno de los pilares esenciales del ordenamiento vigente, por lo que su incumplimiento por quien tiene a su cargo proveer bienes y servicios representa una trasgresión significativa, en la medida en que su función consiste en compensar el desequilibrio existente entre los consumidores y quienes se dedican profesionalmente a su comercialización. Su reconocimiento procura aliviar, reducir o mitigar las consecuencias de ese desequilibrio estructural, sobre la base de una presunción de ignorancia legítima por parte de los sujetos tutelados y como manifestación del principio de buena fe en el ejercicio de los derechos (art. 9 del CCyC) –cfr. esta Cámara en sentencia n.º 83/2015, dictada el 1 de agosto de 2025, en autos “Magariño, Karina Elizabeth c/ Fca S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo - Daños Y Perjuicios”-. Ahora bien, en este proceso ha quedado demostrado que la accionada ha vulnerado no solo el deber de información, sino también el de trato digno que las normas le exigen dispensar a los consumidores y, especialmente, a quien - como el accionante- únicamente intentaba cumplir el compromiso asumido al adherir al plan de ahorro. Por ese motivo -y a pesar de mis reservas respecto a la legitimidad de destinar el resultado de la multa civil a un damnificado particular (cfr. sentencia n.º 53/2017, dictada el 16.06.2017, en autos “Arias Patricia Alejandra c/ Telecom Personal S.A. s/ Sumarísimo”)-, entiendo que tanto el esfuerzo que implica el acceso a un plan de ahorro previo para la adquisición de un vehículo 0 km., como el realizado por el señor Gerardo G. Ferreyra, como así también la necesidad de erradicar prácticas similares para proteger los derechos de los consumidores en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional, justifican plenamente la imposición del daño punitivo. Sin embargo, estimo apropiado proponer al Acuerdo la reducción del monto fijado para el daño punitivo, atendiendo la crítica alzada respecto a su cuantía y siguiendo el criterio expuesto por esta Cámara en autos “Aguirre Marianela c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)”, -sent. 2/2026, de fecha 04.02.2026-. Los elementos de convicción ponderados en esa oportunidad para modificar el quantum de la multa impuesta, y establecerla en diez

(10) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, se verifican en el caso, lo que permite sostener que la determinación inicial en quince (15) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3 resulta irrazonable, desproporcionada e injustificada. Al proponer esta solución al Acuerdo, no desconozco que el propósito del daño punitivo no se limita únicamente a sancionar una conducta inapropiada o contraria al deber de información y al trato digno, sino también a disuadir, mediante el temor que genera la multa, la repetición de comportamientos similares en el futuro. Del mismo modo, no dejo de advertir que situaciones como la verificada en los presentes pueden volver a surgir, por lo que deben prevenirse. No obstante ello, estoy convencida de que, aun cuando se intente prevenir futuras inconductas, corregir el desequilibrio del mercado, eliminar los efectos de ciertos ilícitos y combatir abusos de poder –fundamentalmente si implican una grave violación de derechos individuales o de incidencia colectiva-, el juez debe realizar una evaluación integral de la gravedad del hecho y de las circunstancias específicas del caso, tal como lo requiere el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. Por otra parte, tengo en cuenta que, si bien la fijación de las sanciones de esta índole queda sujeta a la apreciación judicial, en función de la magnitud de la conducta y las circunstancias propias del conflicto suscitado, así como a los máximos establecidos para las multas en el artículo 47 de la Ley 24.240, deben ser, en general proporcionales a la infracción cometida y al perjuicio que se busca remediar, evitando condenas meramente simbólicas o, por el contrario, desproporcionadas y excesivas. Por consiguiente, no es posible obviar la índole del evento motivo de censura, la falta de información cierta y clara, los incrementos sucesivos y significativos de las cuotas, la ausencia de una respuesta oportuna ni la existencia de un saldo impago por parte del actor, que justificase la medida cautelar solicitada con la demanda. Todos estos elementos, sumados a la insuficiente -o casi nula- fundamentación en la que incurrió el Grado, evidencian que la sanción establecida en el equivalente a quince (15) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, resulta excesiva y debe ser ajustada. Ello, incluso si se pondera la posición de la demandada en el mercado, así como los riesgos y los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización. En aval de esta solución, resalto que, en palabras del Superior Tribunal de Justicia, “no cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión, según ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos:344:3156, considerando 21 y sus citas, 346:970, voto del Juez Rosatti, entre

otros)”, asimismo “no puede ni debe perderse de vista la finalidad sancionatoria/preventiva del rubro en cuestión, que conlleva la necesidad de evitar que el daño punitivo se convierta en una fuente de enriquecimiento patrimonial de su titular”, aunque sea menester valorar que la asignación posea la suficiente entidad, frente al productor del daño, para provocar el cumplimiento del indicado fin (cfr. sentencia 4/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, en autos “Majnach Mariana Rosario c/ Edersa s/Sumarísimo - Queja”). Por lo tanto, atendiendo al criterio sostenido por esta Cámara en, entre otras, la sentencia n° 21/2026, dictada el 05.03.2026 en la causa “Morón Ceferina Paola c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/Sumarísimo (Virtual)” y la n° 2/2026, de fecha 04.02.2026 recaída en autos “Aguirre Marianela c/Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados S/ Sumarísimo (Virtual)”, y a la dificultad que entraña encontrar un criterio justo para cuantificar la sanción -de manera que beneficie al mercado y a los consumidores y al mismo tiempo desaliente conductas empresariales gravosas que, por su magnitud, pueden generar deliberadamente réditos o ganancias ilícitas para las concesionarias de planes de ahorro previo-, estimo prudente hacer lugar parcialmente al recurso articulado por FCA S. A, y siguiendo la línea jurisprudencial antedicha, mantener la decisión de sancionar por daño punitivo y, modificando la cuantía de la multa impuesta, establecerla en diez (10) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, sin aditamento alguno, por representar un valor que, en la medida en que nace del ejercicio de una facultad jurisdiccional, se devenga al momento de sentenciar y, en el diseño empleado, se actualiza al pago. Con esto último, queda a la vez resuelto el cuestionamiento presentado al debate por la recurrente respecto a los intereses establecidos sobre la suma fijada para el daño punitivo (v. punto VII en el memorial del 9 de junio de 2025).-

En atención a lo expuesto, este rubro prosperará y se establecerá en diez (10) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, "sin aditamento alguno, por representar un valor que, en la medida en que nace del ejercicio de una facultad jurisdiccional, se devenga al momento de sentenciar y, en el diseño empleado, se actualiza al pago".-

XI.- Costas y Honorarios:

En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida, Art. 62 del CPCC, y Art. 53 de la Ley de defensa del Consumidor.-

A los fines de la regulación de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto

base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.-

Asimismo, para regular tendré en consideración el Art. 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).-

En consecuencia, atento las normas legales y jurisprudencia citada;

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Daiana Gisella Virina NOALE CUIL 27-32263687-9, y condenar a FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a ordenar el reajuste de las cuotas que faltan abonar, aplicándole las reglas del sistema de adecuación establecido por la Resolución General 14/20 de la Inspección General de Justicia, modificada por las Resoluciones Generales números 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021 y 3/2022, en un plazo de 10 días.-

2.- Condenar a FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a que en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, abone la suma de \$726.244,54, con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

3.- Condenar a FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a que en el plazo de 10 días abone a la actora en concepto de daño punitivo, la suma que resulte a la fecha de pago el valor de 10 canastas básicas totales para el hogar tipo 3.-

4.- Imponer las costas a la demandada (Conf. Art. 62 del CPCC, y Art. 53 de la LDC).-

5.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Ernesto H. Panelo y Gerardo A. Collado en forma conjunta, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de las Dras. Lucia Fernández Urquizu y Celina B. Urquizu conjuntamente en el 2/3 del 8% con mas el 40% de lo que resulte del monto base. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de la Dra. Mariana Drago en 1/3 del 8% con mas el 40% de lo que resulte del monto base. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de la perito interviniente CATERINA NOELIA, MARTINEZ, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de

ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito, y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).-

6.- Regístrese, protocolícese y notifíquese (conf. Art. 120 CPCC).-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza